

Docentes, Talleristas y Recreadores del Centro de Formación y Estudios del Instituto Nacional del Menor

SE EXCEPTÚA:

Exceder el tope de hasta 60 hs. semanales acumulables

LEYES / DECRETOS:

Art. 544 y 545 – Ley Nro. 16.170

Decreto Ley Nro. 14.263 de 05/09/1974

Art. 115 – Ley Nro. 12.803

Art. 2 – Ley Nro. 18.996

Ley N° 16170

Artículo 544

Créase una partida en el renglón 051, del programa 1.01, Administración General del Instituto Nacional del Menor (INAME), de N\$ 78.300.000 (nuevos pesos setenta y ocho millones trescientos mil) para los cursos de capacitación de la Escuela de Funcionarios.

Artículo 545

Los docentes, talleristas y recreadores del Centro de Formación y Estudios serán remunerados de acuerdo con la escala de los docentes de la Universidad de la República y de la Administración Nacional de Educación Pública, según corresponda. No regirán en este caso las limitaciones por topos horarios establecidos por el inciso tercero del artículo 115 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.263, de 5 de setiembre de 1974. Los cursos dictados por el Centro de Formación y Estudios serán financiados con cargo a la partida creada por el artículo 544 de la presente ley. (*)

(*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 265.

Ver vigencia: Ley N° 18.996 de 07/11/2012 artículo 2.

Ley 14.263

ACTIVIDADES DOCENTES

SE DETERMINAN HORAS DE LABOR SEMANALES PARA ACUMULACION DE FUNCIONES Y SUELDOS

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º

Sustitúyese el inciso 3º del artículo 115 de la ley [12.803](#), de 30 de noviembre de 1960, con la redacción dada por el inciso 2º del artículo 303 de la ley [13.032](#), de 7 de noviembre de 1961, por el siguiente:

"Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y en cuanto no les sean éstas aplicables, quedarán limitadas por un máximo de sesenta horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas".

Ley Nº 12.803

SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 115.- Para las acumulaciones de funciones y sueldos del personal dependiente del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, del Consejo de Enseñanza Secundaria, de la Universidad del Trabajo y de otros Organismos Oficiales de Enseñanza, en cuanto les sean aplicables y, sin perjuicio de la vigencia de las normas de procedimientos para obtener las acumulaciones, regirán las siguientes disposiciones:

a) Los funcionarios con un cargo docente de cuatro o más horas diarias de labor o con un cargo de los caracterizados en el artículo 1º de la ley General de Sueldos, con la sola excepción del Apartado e), y cualquiera sea el organismo público a que pertenezcan o con un sueldo de contratación, podrán acumular los dos tercios del tope horario de cada uno de los grados del Escalafón Docente o el cincuenta por ciento del mismo más una unidad docente.

Excepcionalmente, el Consejo Directivo de la Universidad del Trabajo, en cada caso particular, y por el voto de dos tercios de sus integrantes, podrá autorizar a los Profesores Maestros de Taller a acumular la totalidad de las horas del grado correspondiente con los cargos a que se refiere este apartado;

b) Las horas de clase que se dicten en Institutos Oficiales de Enseñanza se computarán a los efectos de la determinación del límite de horas fijado en el escalafón, salvo el caso en que se exceda dicho límite como consecuencia de la acumulación de una sola unidad docente;

c) El Director y los Profesores del Instituto Artigas quedarán sujetos al régimen que se establezca para la Enseñanza Superior;

d) Los Directores de las Escuelas dependientes de la Universidad del Trabajo sólo podrán acumular hasta tres horas de clase retribuidas. Los Inspectores de Enseñanza de la Universidad del Trabajo no podrán acumular horas de clase en ningún Instituto Oficial de Enseñanza. Se respetarán las situaciones actualmente existentes y a ellas se aplicarán los aumentos de retribuciones resultantes de la presente ley.

A los efectos de este artículo, se considera unidad docente la actividad que no supere seis horas semanales de labor.

Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y/o en cuanto no les sean éstas aplicables, incluidas las de la Universidad de la República, quedarán limitadas por un máximo de 48 horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas.

Las disposiciones precedentes serán sin perjuicio de las situaciones actualmente existentes, a las que se aplicarán los beneficios establecidos en los incisos anteriores.

Ley N° 18996

Artículo 2

La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2013, excepto en aquellas disposiciones que en forma expresa establezcan otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos de funcionamiento e inversiones, están cuantificados a valores de 1° de enero de 2012, y se ajustarán en la forma dispuesta en los artículos 4° de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. La base de aplicación de dicho ajuste será la suma de los créditos referidos más los incrementos diferenciales de las remuneraciones otorgadas por el Poder Ejecutivo en el ejercicio 2012.